



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 742 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 550-2017
 CUT : 119562-2013
 IMPUGNANTE : Humberto Hernández Vásquez
 ÓRGANO : AAA Marañón
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Bagua Grande
 POLÍTICA : Provincia : Utcubamba
 Departamento : Amazonas

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M por haberse acreditado la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojar residuos sólidos (material de acarreo) en el cuerpo natural de agua por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Hernández Vásquez contra la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M de fecha 31.01.2017 emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, que dispuso imponerle una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojar residuos sólidos (material de acarreo) en el cuerpo natural de agua, río Utcubamba, por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Humberto Hernández Vásquez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso argumentando que:

- 3.1. Con el Informe Técnico N° 037-2013-ANA/AAA-MARAÑÓN/ALA-UT/JEYA-TEC se hace una acusación directa a su persona por haber arrojado residuos sólidos (material de acarreo) sin que se haya demostrado fehacientemente que realizó dicho acto o que intentara realizarlo.
- 3.2. El recurrente no tiene como actividad la extracción de material de acarreo, ni ha ocupado el cauce del río Utcubamba por el contrario ha enfrentado a los extractores de material de acarreo a fin de que retiren los materiales acopiados en su propiedad en el área de colindancia con el río Utcubamba.
- 3.3. La Administración Local de Agua Utcubamba, emite cada año la Opinión Técnica Vinculante respecto de la zona de extracción de materiales de acarreo del cauce del río Utcubamba, Sector La Esperanza, conociendo que en dicha zona se realiza la referida actividad; pese a ello, lo sindicaron como infractor.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. En fecha 17.09.2013, la Administración Local de Agua Utcubamba realizó una inspección ocular en la margen izquierda del río Utcubamba¹, Sector San Luis, Esperanza Baja, consignando en el Acta de Inspección Ocular la siguiente información:

¹ En dicho informe se adjuntaron dos (02) fotografías que fueron tomadas durante la inspección realizada el 17.09.2013.



"Se inspeccionó la margen izquierda del río Utcubamba desde el sector San Luis hasta el Sector Esperanza Baja apreciándose:

1. Acumulación de residuos sólidos (material de construcción) en la ribera margen izquierda del río Utcubamba en el punto de las coordenadas UTM 785205 – 9362867 por parte del señor Carlos Ruiz Paredes.
2. Arrojo de residuos sólidos a la fuente natural de agua en la ribera margen izquierda del río Utcubamba (material de construcción) en el punto de las coordenadas UTM 785123 – 9362909 por parte del señor Alejandro Villegas Sandoval.
3. Arrojo de residuos sólidos a la fuente natural de agua río Utcubamba (material de construcción) en el punto de las coordenadas UTM 784302 - 9363296 por parte del señor Segundo Daniel Torres Ortiz.
4. Arrojo de residuos sólidos a la fuente natural de agua río Utcubamba (material de construcción) por parte del señor Luis Mori Altimides.
5. Arrojo de residuos sólidos a la fuente natural de agua río Utcubamba, así como el desvío de las aguas, construcción de un muro de tierra entre el punto de las coordenadas UTM 784100 - 9363503 y 784059 - 9363553 por parte del señor **Humberto Hernández Vásquez**." (El resaltado es nuestro)



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 037-2013-ANA/AAA-MARAÑON/ALA-UT/JEYA-TEC de fecha 18.09.2013, la Administración Local de Agua Utcubamba da cuenta de la inspección ocular realizada en la margen izquierda del río Utcubamba, aguas abajo, en fecha 17.09.2013, señalando que se constató el "arrojo residuos sólidos (material de construcción, tierra, etc.) en la fuente natural de agua, río Utcubamba, así como el desvío de aguas, y la formación de un muro de residuos sólidos en el Sector Esperanza Baja (jirón Pedro Ruiz, río Utcubamba) entre las coordenadas UTM 7844100E 9363503N y 784059E 9363553N por parte del señor Humberto Hernández Vásquez".

4.3. Mediante el escrito presentado el 18.09.2013, la señora Ely Roxana Chuquiapa Aguilar, indicó lo siguiente:



- a) "Que la suscrita es propietaria de un área urbana, ubicada en la prolongación del Jr. Pedro Ruiz, distrito de Bagua Grande, teniendo como rubro la extracción de materiales de acarreo del cauce del río Utcubamba, sector Esperanza Baja, distrito de Bagua Grande"
- b) "Actualmente he sido afectada con el acceso hacia el cauce del río Utcubamba, debido a la construcción de un muro de materiales excedentes en el cauce del río Utcubamba sector la Esperanza en una longitud de 127 ml."
- c) Que la construcción del muro de depósito de materiales excedentes al margen de afectarme con el acceso al cauce del río Utcubamba ha puesto en peligro eminente de que las aguas en época de lluvias se deriven hacia la margen derecha aguas abajo, específicamente al sector La playa del Distrito de Cajaruro, donde se ubican los terrenos de cultivo de arroz"
- d) Solicita ordenar la demolición y/o reubicación del depósito de material de excedentes por contravenir lo dispuesto en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos.

La referida señora adjuntó la Memoria Descriptiva denominada "Conformación de muro depósito de materiales excedentes en el cauce del río Utcubamba, Sector la Esperanza Baja, Distrito de Bagua Grande"

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0113-2013-ANA/AAA-MARAÑON VII/ALA-UT del 19.09.2013, la Administración Local de Agua Utcubamba comunicó al señor Humberto Hernández Vásquez el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber arrojado residuos sólidos (material de construcción) en el cuerpo de agua del río Utcubamba Sector Esperanza Baja, Distrito de Bagua Grande y por haber formado un muro de residuos sólidos con el que se desvió el curso de agua del río Utcubamba Sector Esperanza Baja, Distrito de Bagua Grande entre las coordenadas "UTM 7844100E 9363503N y 784059E 9363553N".

Por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en los numerales 5,6 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5. Mediante el escrito de fecha 27.09.2013, el señor Humberto Hernández Vásquez presentó sus descargos², señalando los siguientes argumentos:

- a) "El Informe Técnico N° 037-2013-ANA/AAA-MARAÑÓN/ALA-UT/JEYA-TEC y la la Notificación N° 0113-2013-ANA/AAA-MARAÑÓN VI/ALA-UT no están acorde a la realidad de los hechos, porque sin ningún análisis minucioso indican que he arrojado residuos sólidos (material de construcción, tierra, etc.) en la fuente natural de agua, así como el desvío de aguas y construcción de un muro de residuos sólidos".
- b) "Es obligación de todo propietario o usuario defender las márgenes de los ríos contra los efectos de la naturaleza por lo que en virtud a ello a manera de prevención ante la llegada de la época de las lluvias e iniciado trabajos de protección a través del reforzamiento y levantamiento del talud".
- c) "En ningún momento he desviado el agua del río Utcubamba, ya que la fuerza erosiva del agua del río en el año 2011 apertura un pequeño ramal en la margen derecha del río Utcubamba, tramo que colinda con mi propiedad, del cual hoy se pretende reponer el cauce a su estado anterior y evitar que se siga afectando mi propiedad".



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 118-2013-ANA/AAA-MARAÑÓN/ALA-UT/OAY-ADM de fecha 29.10.2013, la Administración Local de Agua Utcubamba señaló lo siguiente:

- a) "Se debe sancionar al señor Humberto Hernández Vásquez, identificado con DNI N° 33675474, con una multa de 3 UIT al haber construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras en fuentes naturales de agua y en los bienes asociados a esta, así como arrojar residuos sólidos (material de acarreo) en cauces o cuerpos de agua naturales en el Sector Esperanza Baja".
- b) "Establecer que el Señor Humberto Hernández Vásquez deberá reponer las cosas a su estado original volviendo el cauce a las condiciones iniciales en las que se encontraba antes de la realización de los trabajos ejecutados".



4.7. Mediante el Informe Técnico N° 081-2016-ANA-AAA VI MARAÑÓN-SDGCRH/ECHG de fecha 20.09.2016, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, señaló lo siguiente:

- a) La Administración Local de Agua Utcubamba ha constatado que el señor Humberto Hernández Vásquez ha arrojado residuos sólidos (material de acarreo) al río Utcubamba desviando el curso natural del río en su margen izquierda a la altura del Jirón Pedro Ruíz en el Sector Esperanza Baja, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
- b) El señor Humberto Hernández Vásquez ha cometido infracción en materia de agua contemplada en los numerales 5,6 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) La infracción debe ser calificada como grave por lo que debe imponérsele una multa de 2.1 UIT.



La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M de fecha 31.01.2017, dispuso:

- a) "Imponer una sanción administrativa de multa de dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al señor Humberto Hernández Vásquez por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojar residuos sólidos en el cuerpo natural de agua.
- b) "Encargar a la Administración Local de Agua Utcubamba, a fin de que comunique al infractor, Humberto Hernández Vásquez, para que se abstenga de seguir arrojando residuos sólidos (en la fuente natural de agua bajo apercibimiento de aperturar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por reincidencia".



La referida Resolución Directoral fue notificada el administrado el 13.02.2017, conforme consta en el Acta de Notificación N° 0033-2017-ANA-AAA-Marañón/ALA-UT.

² En dicho informe se adjuntaron once (11) fotografías con lo que indicó, demuestran los trabajos de limpieza de cauce del río.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Mediante el escrito de fecha 06.03.2017, el señor Humberto Hernández Vásquez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M conforme a los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Humberto Hernández Vásquez

- 6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracción en materia de agua, el "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas naturales o artificiales". Asimismo, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos el "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".
- 6.2. En virtud a lo señalado, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que se haya arrojado residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Hernández Vásquez.

- 6.3. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:
- 6.3.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M sancionó al señor Humberto Hernández Vásquez por arrojar residuos sólidos (material de acarreo) en el cauce del río Utcubamba, basándose en los fundamentos siguientes:

"En el presente caso, en base a las diligencias preliminares (inspección ocular) realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos consistente en arrojamiento de residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural, en el caso sub examine, se ha realizado en el río Utcubamba. A ello se agrega que el hecho también fue denunciado por Ely Roxana Chuquiapa Aguilar, quien denunció que se ha visto afectada por el arrojamiento de residuos sólidos en el sector La Esperanza Baja, en donde por acumulación de desechos se ha formado un muro, lo que ha ocasionado, además, el desvío del cauce del río Utcubamba, afectando sus cultivos de arroz que se encuentran aguas abajo"

3 Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.3.2. La referida Autoridad Administrativa del Agua sustentó su decisión en los siguientes medios probatorios:

a) **La Inspección Ocular de fecha 17.09.2013:** La Administración Local de Agua Utcubamba realizó una inspección técnica en la margen izquierda del río Utcubamba⁴, Sector San Luis, Esperanza Baja, consignando en el Acta de Inspección Ocular que se inspeccionó la margen izquierda del río Utcubamba desde el sector San Luis hasta el Sector Esperanza Baja apreciándose el “Arrojo de residuos sólidos a la fuente natural de agua río Utcubamba, así como el desvío de las aguas, construcción de un muro de tierra entre el punto de las coordenadas UTM 784100 - 9363503 y 784059 - 9363553 por parte del señor **Humberto Hernández Vásquez.**” (El resaltado es nuestro)

b) **Denuncia presentada por la señora Ely Roxana Chuquiapa Aguilar:** Con el escrito de fecha 18.09.2013 la referida señora señaló que viene siendo afectada debido a la construcción de un muro de materiales excedentes en el cauce del río Utcubamba sector la Esperanza en una longitud de 127 ml. Sin embargo de la revisión del citado escrito y del documento adjunto, denominado “Memoria Descriptiva denominada “Conformación de muro depósito de materiales excedentes en el cauce del río Utcubamba, Sector la Esperanza Baja, Distrito de Bagua Grande”, pese a que la referida señora no sindicó al señor Humberto Hernández Vásquez como responsable del arrojo de residuos sólidos (materiales de acarreo) en el cauce del río Utcubamba; sin embargo, deja constancia de que en el área ocupada por el impugnante se arrojó residuos sólidos.



6.3.3. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que se ha verificado la presencia de residuos sólidos (material de acarreo) en el cauce del río Utcubamba; en el área de propiedad del señor Humberto Hernández Vásquez razón por la que habría incurrido en la infracción administrativa contenida en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, consistente en arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales.



6.3.4. Asimismo, el administrado en el escrito de fecha 27.09.2013, señaló que “Es obligación de todo propietario o usuario defender las márgenes de los ríos contra los efectos de la naturaleza por lo que en virtud a ello a manera de prevención ante la llegada de la época de las lluvias e iniciado **trabajos de protección a través del reforzamiento y levantamiento del talud**”. (el resaltado es nuestro). De dicha afirmación se puede colegir que el recurrente admite haber incurrido en la comisión de la infracción señalada precedentemente.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el señor Humberto Hernández Vásquez es el responsable del arrojo o disposición de los residuos sólidos (material de acarreo), en el río Utcubamba, razón por la que no deben acogerse los argumentos del impugnante en este extremo.



En relación con el argumento de la impugnante referido a que el recurrente no tiene como actividad la extracción de material de acarreo, ni ha ocupado el cauce del río Utcubamba por el contrario ha enfrentado a los extractores de material de acarreo a fin de que retiren los materiales acopiados en su propiedad en el área de colindancia con el río Utcubamba, este Tribunal, considera que el presente procedimiento administrativo sancionador es seguido contra el señor Humberto Hernández Vásquez por haberse verificado el arrojo de residuos sólidos (material de acarreo) en el cauce del río Utcubamba; en el área de su propiedad, y no se encuentra en cuestionamiento la actividad a que se dedica el recurrente o las desavenencias que haya podido tener con los “extractores de material de acarreo”. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución referido a que la Administración Local de Agua emite cada año Opinión Técnica Vinculante respecto de la zona de extracción de materiales de acarreo del cauce del río Utcubamba, Sector la Esperanza, conociendo que en dicha zona se realiza la referida actividad; pese a ello, lo sindicando como infractor, este Tribunal precisa que:



⁴ En dicho informe se adjuntaron dos (02) fotografías que fueron tomadas durante la inspección realizada el 17.09.2013.

- 6.5.1. De acuerdo al numeral 9 del artículo 15° de la Ley de Recursos hídricos y el literal d) numeral 4, del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, se establece como una de las funciones de la Administración Local del Agua el emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento, por parte de las municipalidades, de autorizaciones para la extracción de material de acarreo en cauces de naturales.

Por tanto, las opiniones técnicas vinculantes emitidas por la Administración Local de Agua Utcubamba están contempladas dentro de las funciones de las mencionadas autoridades administrativas. Sin embargo, son las Municipalidades quienes otorgan las autorizaciones para la extracción del material de acarreo y son ellas las encargadas de regular dicha actividad.

- 6.5.2. En consecuencia, la Opinión Técnica Vinculante que hubiera podido emitir la Administración Local de Agua Utcubamba respecto de las zonas de extracción de material de acarreo del cauce del río Utcubamba, no tiene ninguna relación, ni exime de responsabilidad al recurrente respecto de la comisión de la infracción que se imputa razón por la que no puede acogerse el argumento del señor Humberto Hernández Vásquez en este extremo.

- 6.6. Por lo expuesto, en tanto se ha podido determinar la responsabilidad del señor Humberto Hernández Vásquez por el hecho imputado en el presente procedimiento, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 627-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor Humberto Hernández Vásquez contra la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-AAA.M.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL